



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 285/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

12/Mayo/2021

--- Colima, Colima, a 12 (doce) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno). -----

--- **EXPEDIENTE LABORAL No. 285/2016**, promovido por la C.

en contra del H. **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.** -----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

--- **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 22
(VEINTIDOS) DE ABRIL DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO).** -----

--- VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 285/2016**,
promovido por la C. [Nombre] en contra del
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.; a quien
le reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

- **"PARA LA C. [Nombre]** : A).- Por el reconocimiento por parte del C. Presidente municipal en turno Licenciado ORLANDO UNO CASTELLANOS, de la base definitiva como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, la cual me fue otorgada por la anterior administración municipal, por conducto del presidente municipal LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA desde el día 01 primero de Marzo del año 2015, tal y como lo compruebo con el respectivo nombramiento que anexo al presente escrito de demanda. B).- Por el pago de la cantidad de [Cantidad] que me corresponde por concepto de la diferencia de SUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. C).- Por el pago de la cantidad de [Cantidad] que me corresponde por concepto de SOBRESUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. D).- Por el pago de la cantidad de [Cantidad] que me corresponde por concepto de la prestación denominada CANASTA BÁSICA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. E).- Por el pago de la cantidad de [Cantidad] que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA RENTA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. F).- Por el pago de la cantidad de [Cantidad] que me corresponde por concepto de la prestación denominada PREVISIÓN SOCIAL, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. G).- Por el pago de la cantidad de [Cantidad] que me corresponde por concepto del BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. H).- Por el pago de la cantidad de [Cantidad] que me corresponde por concepto de la prestación denominada

AYUDA PARA TRANSPORTE, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. I).- Por el pago de la cantidad de

que me corresponde por concepto de dos QUINQUENIOS, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. J).- Por el pago de la cantidad de

que me corresponde por concepto del AGUINALDO del año 2015, más los que se sigan acumulando. **PARA EL C.**

A).- Por el reconocimiento por parte del C. Presidente municipal en turno Licenciado ORLINDO UNO CASTELLANOS, de la base definitiva como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, la cual me fue otorgada por la anterior administración municipal, por conducto del presidente municipal LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA desde el día 01 primero de Marzo del año 2015, tal y como lo compruebo con el respectivo nombramiento que anexo al presente escrito de demanda. B) - Por el pago de la cantidad de

que me corresponde por concepto de la diferencia de SUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. C).- Por el pago de la cantidad de \$65,430.00 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) que me corresponde por concepto de SOBRESUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. D).- Por el pago de la cantidad de

que me corresponde por concepto de la prestación denominada CANASTA BASICA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. E) - Por el pago de la cantidad de

que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA RENTA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. F).- Por el pago de la cantidad de

que me corresponde por concepto de la prestación denominada PREVISIÓN SOCIAL, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. G).- Por el pago de la cantidad de

que me corresponde por concepto del BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. H).- Por el pago de la cantidad de

que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA TRANSPORTE, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. I).- Por el pago de la cantidad de

que me corresponde por concepto de dos QUINQUENIOS, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.

Vs.

presente juicio. J).- Por el pago de la cantidad de ... me corresponde por concepto del AGUINALDO del año 2015. más los que se sigan acumulando. PARA EL C. A).- Por el reconocimiento por parte del C. Presidente municipal en turno Licenciado ORLANDO UNO CASTELLANOS, de la base definitiva como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, la cual me fue otorgada por la anterior administración municipal, por conducto del presidente municipal LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA desde el día 01 primero de Marzo del año 2015, tal y como lo compruebo con el respectivo nombramiento que anexo al presente escrito de demanda. B).- Por el pago de la cantidad de \$... que me corresponde por concepto de la diferencia de SUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. C).- Por el pago de la cantidad de ... que me corresponde por concepto de SOBRESUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. D).- Por el pago de la cantidad de ... que me corresponde por concepto de la prestación denominada CANASTA BÁSICA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. E).- Por el pago de la cantidad de \$... que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA RENTA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. F).- Por el pago de la cantidad de \$... que me corresponde por concepto de la prestación denominada PREVISIÓN SOCIAL, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. G).- Por el pago de la cantidad de : ... que me corresponde por concepto del BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. H).- Por el pago de la cantidad de ... que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA TRANSPORTE, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. I).- Por el pago de la cantidad de ... que me corresponde por concepto de dos QUINQUENIOS, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. J).- Por el pago de la cantidad de : ... que me corresponde por concepto del AGUINALDO del año 2015, más los que se sigan acumulando."-----

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido el día 08 de agosto del año 2016, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón la C. J. ROSARIO

ROMERO SOLANO Y OTROS demandando al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.**, reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

--- "1.- Respectivamente con fecha 01 de ENERO del año 2006, 15 DE ABRIL DEL AÑO 2006 y 01 de ABRIL del año 2006, ingresamos a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., siempre desempeñándonos en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscritos a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, COL., y siempre realizando actividades propias de un trabajador de base, como lo es la recolección de basura y de chofer de las unidades recolectoras de basura. 2.- Es por ello y en virtud de que por el puesto, la actividad que desempeñamos y por el tiempo que tenemos trabajando al servicio del H. Ayuntamiento demandado, respectivamente a cada uno de nosotros, con fecha 01 de marzo del año 2015, la anterior administración Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlan, Col., nos otorgo la base definitiva como AUXILIARES DE SERVICIOS PUBLICOS , adscritos a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento mencionado, pero no obstante lo anterior la actual administración municipal, representada por el Licenciado ORLANDO LINO CASTELLANOS, se ha negado a reconocernos como trabajadores de base, así como también no se nos ha cubierto las prestaciones correspondientes a un trabajador de base, siendo estas las siguientes:

de forma quincenal. 3.- Ahora bien, desde la fecha en que se nos fue expedido nuestros respectivos nombramientos como trabajadores de base definitiva, hasta el día de hoy y en virtud de que no se nos ha reconocido la base definitiva, únicamente hemos recibido las siguientes prestaciones de forma semanal:
SUELDC

COMPENSACION

4.- Es por todo lo antes expuesto, que nos vemos en la imperiosa necesidad de demandar del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por conducto de su Presidente Municipal, el LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas de forma individual en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, i, J del Capitulo correspondiente de Prestaciones que forman parte de esta demanda. Sirven de fundamento a lo antes expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia: No. Registro: 186, 399 Tesis Aislada Materia (s) Laboral Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo:XVI, Julio de 2002 Tesis, XX. 30. 2L Página; 1419 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 79. De la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7Q. De la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO."-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 26 de agosto del año 2016, este Tribunal previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por la C.

-----; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.**, así como al Tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, COL.**, para que produjeran su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - 3.- Por acuerdo de fecha 27 de septiembre del año 2016, se tuvo a la parte demandada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por conducto del C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del mismo, dando contestación a la demanda y reconviniendo a la C.

dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación y de reconvención lo siguiente: - - -

- - - "Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15,148,169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizaos [de Estado de Colima, vengo a dar contestación a la demanda instaurada en contra de la entidad que represento y presentando reconvención. SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES PARA EL C. J

A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora son improcedentes toda vez que el trabajador, venía desempeñando un puesto temporal de confianza, figuraba dentro de las lista de raya de trabajador temporal de servicios públicos, por lo tanto no se le puede reconocer el nombramiento definitivo que el actor menciona, pues sus labores son de trabajador temporal. B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente toda vez que como ya mencione con antelación el trabajador es considerado como trabajador temporal de confianza por tal motivo no se le puede pagar la cantidad que menciona, de manera más precisa cabe aclarar que la cantidad que menciona la actora es excesiva pues si bien fuera cierto, para el actor la cantidad que menciona como diferencia de SUELDO es errónea, es excesiva. pues como sobre sueldo la cantidad correcta es un monto de \$

----- 32 meses que se mencionan. C) En lo respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora es improcedente reclamar porque no le asiste la razón ya que el trabajador es un trabajador temporal esto debido a que figura en las listas de raya que firman los trabajadores de confianza de este H. Ayuntamiento, por lo tanto no se le puede pagar una prestación como lo es el SOBRESUELDO, porque esta prestación solo es otorgada a personal sindicalizado, de manera que no/puede recibir esta prestación porque en las documentos institucionales^ C. J

SOLANO es un trabajador de confiarizálal firmar lista de raya. D) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues esta PRESTACIÓN SOLO ES OTORGADA A PERSONAL SINDICALIZADO, por lo tanto no es posible que al trabajador se le pague esta prestación aunado a esto que el trabajador es considerado como trabajador de confianza al figurar en las listas de raya que firman los trabajadores temporales o supernumerarios de servicios públicos de este H. Ayuntamiento. E) En lo

que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente ya que el trabajador, es un trabajador temporal de confianza esto en cuanto a que firma en las listas de raya de los trabajadores de confianza de este H. Ayuntamiento, por lo tanto el trabajador no es considerado sindicalizado por lo tanto es improcedente que reclame esta prestación de ayuda para renta, porque es ÚNICA Y EXCLUSIVA PARA PERSONAL SINDICALIZADO. F) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones que reclama el actor, se le dice que es improcedente toda vez que el trabajador es considerado como trabajador temporal de confianza pues figura en las listas de raya que consta en este H. Ayuntamiento, así también esta prestación que reclama el trabajador, es una PRESTACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVA DE PERSONAL SINDICALIZADO mismo al que el trabajador no pertenece. G) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones que maneja la parte actora se le dice que es improcedente toda vez que el pago por BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICENCIA es una prestación UNICA Y EXCLUSIVA DEL GREMIO SINDICAL, esto debido a que son conquistas que han logrado con el ayuntamiento, en momento este H. Ayuntamiento que presidido ha otorgado este tipo de prestación a personal de confianza o temporales como lo es el hoy actor. H) A este inciso de las prestaciones que maneja la parte actora, se le dice que es improcedente pues esta prestación solo es otorgada a personal SINDICALIZADO, en este caso el hoy actor figura en las listas de raya de este H. Ayuntamiento luego entonces el trabajador es considerado como de confianza quedando sin efecto el que se le pueda pagar esta prestación por no pertenecer al gremio sindical. I) A este inciso de las prestaciones que maneja la parte actora se le dice que no le asiste la razón pues tal y como consta en las nóminas de este H. Ayuntamiento en tesorería, al hoy actor se le ha pagado en su totalidad el aguinaldo correspondiente al año 2015, mismo que se proba en el momento procesal oportuno. PARA EL C.

A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora son improcedentes toda vez que el trabajador, venía desempeñando un puesto de confianza, figuraba dentro de las lista de raya de trabajador de confianza de servicios públicos, por lo tanto no se le puede reconocer el nombramiento definitivo que el actor menciona, pues sus labores son de trabajador de confianza. B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente toda vez que como ya mencione con antelación el trabajador es considerado como trabajador de confianza por tal motivo no se le puede pagar la cantidad que menciona, de manera más precisa cabe aclarar que la cantidad que menciona la actora es excesiva pues si bien fuera cierto para el actor la cantidad que menciona como diferencia de SUELDO es errónea, es excesiva, pues como sobre sueldo la cantidad correcta es un monto de \$ pues la diferencia es de \$ n relación a los 32 meses que se mencionan. C) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora es improcedente reclamar porque no le asiste la razón ya que el trabajador es un trabajador de confianza esto debido a que figura en las listas de raya que firman los trabajadores de confianza de este H. Ayuntamiento, por lo tanto no se le puede pagar una prestación como lo es el SOBRESUELDO, porque esta prestación solo es otorgada a personal sindicalizado, de manera que no puede recibir esta prestación porque en las documentos institucionales el C. es un trabajador temporal de confianza al firmar lista de raya. D) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues esta PRESTACIÓN SOLO ES OTORGADA A PERSONAL SINDICALIZADO, por lo tanto no es posible que al trabajador se le pague esta prestación aunado a esto que el trabajador es considerado como trabajador temporal de confianza al figurar en las listas de raya que firman los trabajadores temporales de servicios públicos de este H. Ayuntamiento. E) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente ya que el trabajador, es un trabajador temporal de confianza esto en cuanto a que firma en las listas de raya de los trabajadores de confianza de este H. Ayuntamiento, por lo tanto el trabajador no es considerado sindicalizado por lo tanto es improcedente que reclame esta prestación de ayuda para renta, porque es ÚNICA Y EXCLUSIVA PARA PERSONAL SINDICALIZADO. F) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones que reclama el actor, se le dice que es improcedente toda vez que el trabajador es considerado como trabajador de confianza pues figura en las listas de raya que consta en este H. Ayuntamiento, así también esta prestación que reclama el trabajador temporal, es PRESTACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVA DE PERSONAL SINDICALIZADO mismo al que el trabajador no pertenece. G) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones que maneja la parte actora se le dice que es improcedente toda vez que el pago por BONO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 285/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

DE PUNTUALIDAD Y EFICENCIA es una prestación ÚNICA Y EXCLUSIVA DEL GREMIO SINDICAL, esto debido a que son conquistas que han logrado con ayuntamiento, en ningún momento este H. Ayuntamiento que presido ha otorgado este tipo de prestación a personal temporal de confianza como lo es el hoy actor. H) A este inciso de las prestaciones que maneja la parte actora, se le dice que es improcedente pues esta prestación solo es otorgada a personal SINDICALIZADO, en este caso el hoy actor figura en las listas de raya de este H. Ayuntamiento luego entonces el trabajador es considerado como temporal de confianza quedando sin efecto el que se le pueda pagar esta prestación por no pertenecer al gremio sindical. I) A este inciso de las prestaciones que maneja la parte actora se le dice que no le asiste la razón pues tal y como consta en las nóminas de este H. Ayuntamiento en tesorería, al hoy actor se le ha pagado en su totalidad el aguinaldo correspondiente al año 2015, mismo que se probara en el momento procesal oportuno. PARA EL C.

1) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora son improcedentes toda vez que el trabajador, venía desempeñando un puesto temporal de confianza, figuraba del definitivo que el actor menciona, pues sus labores son de trabajador de confianza. B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente toda vez que como ya mencione con antelación el trabajador es considerado como trabajador temporal de confianza por tal motivo no se le puede pagar la cantidad que menciona, de manera más precisa cabe aclarar que la cantidad que menciona la actora es excesiva pues si bien fuera cierto para el actor la cantidad que menciona como diferencia de SUELDO es errónea, es excesiva, pues como sobre sueldo la cantidad correcta es un monto de las lista de raya de trabajador de confianza de servi públicos, por lo tanto no se le puede reconocer el nombramiento \$ pues la diferencia es de \$ relación a los 32 meses que se mencionan. C) En lo respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora es improcedente reclamar porque no le asiste la razón ya que el trabajador es un trabajador temporal de confianza esto debido a que figura en las listas de raya que firman los trabajadores temporales de este H. Ayuntamiento, por lo tanto no se le puede pagar una prestación como lo es el SOBRESUELDO, porque esta prestación solo es otorgada a personal sindicalizado, de manera que no puede recibir esta prestación porque en las documentos institucionales el C. es un trabajador temporal al firmar lista de raya. D) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues esta PRESTACIÓN SOLO ES OTORGADA A PERSONAL SINDICALIZADO, por lo tanto no es posible que al trabajador se le pague esta prestación aunado a esto que el trabajador es considerado como trabajador temporal de confianza al figurar en las listas de raya que firman los trabajadores temporales de servicios públicos de este H. Ayuntamiento. improcedente ya que el trabajador, es un trabajador temporal confianza esto en cuanto a que firma en las listas de raya de los trabajadores temporales de confianza de este H. Ayuntamiento, por lo tanto el trabajador no es considerado sindicalizado por la tonto es improcedente que reclame esta prestación de ayuda para renta, porque es ÚNICA Y EXCLUSIVA PARA PERSONAL SINDICALIZADO. E) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones que reclama el actor, se le dice que e improcedente toda vez que el trabajadores es considerado como trabajador temporal pues figura en las listas de raya que consta en este H. Ayuntamiento, así también esta F) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones prestación que reclama el trabajador, es una PRESTACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVA DE PERSONAL SINDICALIZADO mismo al que el trabajador no pertenece. G) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones que maneja la parte actora se le dice que es improcedente toda vez que el pago por BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICENCIA es una prestación ÚNICA Y EXCLUSIVA DEL GREMIO SINDICAL, esto debido a que son conquistas que han logrado con ayuntamiento, en ningún momento este H. Ayuntamiento que presido ha otorgado este tipo de prestación a personal de confianza y temporales como lo es el hoy actor. H) A este inciso de las prestaciones que maneja la parte actora, se le dice que es improcedente pues esta prestación solo es otorgada a personal SINDICALIZADO, en este caso el hoy actor figura en las listas de raya de este H. Ayuntamiento luego entonces el trabajador es considerado como de confianza temporal quedando sin efecto el que se le pueda pagar esta prestación por no pertenecer al gremio sindical. I) A este inciso de las prestaciones que maneja la parte actora se dice que no le asiste la razón pues tal y como consta en las nómina de este H. Ayuntamiento en tesorería, al hoy actor se le ha pagado en su totalidad el aguinaldo correspondiente al año 2015, mismo que se

probara en el momento procesal oportuno. SE CONTESTA A LOS HECHOS 1.- En el primero de los hechos es parcialmente cierto, pero el falso que los trabajos que se realizan en servicios públicos sean propios de un personal de base, pues en esta dirección laboran personal sindicalizado y personal de confianza y temporales estando los hoy actores en el tercer supuesto, siempre perteneciendo al personal temporal o supernumerario ya que figuran en las listas de raya que firman los trabajadores temporales. 2.- En relación al segundo se le dice que es falso, toda vez que los trabajadores se han encajonado en una relación de tipo temporal, por figurar en las lista de rayas de trabajadores temporales de confianza en este H. Ayuntamiento, mismo que se probara en su momento procesal oportuno, siendo las prestaciones mencionada las que percibe un trabajador que pertenece al gremio sindical por lo que no le son aplicables y que se desechen de plano por este H. Tribunal al recurrente. 3.- En relación al tercero se le dice que es falso, pues los trabajadores se encuentran en los trabajadores de confianza de manera temporal esto ya que figuran en las listas de raya que firman los trabajadores de confianza de este H. Ayuntamiento, recibiendo el sueldo que se le paga a los trabajadores que se ostentan en las listas de raya, agregando que lo que se mencionó se probara en el momento procesal oportuno. 4.- A este hecho que menciona la parte actora se le dice que nos deja en estado de indefensión pues solo menciona la relación de las prestaciones para el trabajador y no un hecho como tal. FALTA DE ACCION Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACION. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno al reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además los artículos 3,12, de la Ley federal burocrática, así también del artículo 516 de la ley federal del trabajo, esta ultima de aplicación supletoria en este juicio. CAPITULO DE RECONVENCION LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, en mi carácter de representante legal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, Administración 2015- 2018 que se acredita con el acta de sesión solemne 109 que se anexa a este ocurso, Estando dentro del término legal, DEMANDAMOS. la nulidad de LOS NOMBRAMIENTOS con el que se ostentan los C.C.C.

como trabajadores de base, Auxiliar de Servicios Públicos, ya que al momento de ser emplazados del presente juicio nos hacemos sabedores de un presunto nombramiento, el cual objetamos de falso, expedido a favor del actor, dado que se desprende de los hechos a que refiere el actor y a los que se da contestación y en que en cada uno de hechos expresamos de el porque la nulidad de dicho nombramiento. Por no cumplir con los requisitos enmarcados en el numeral 18, 20 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno , Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del es de Colima contraponiéndose a los artículos 4, 5, 6, 7 fracción IV inciso 14 y sus fracciones IV y V, 15 y 18 de la ley referida. Demandamos suv / nulidad estando en tiempo y forma ya que la actora fue siempre trabajadora temporal y de confianza ya que no pertenece a una base presupuestada. PRESTACIONES A) Se declare la improcedencia de cada una de las prestaciones reclamadas por la

R B) Se tenga por presentada y admitida la reconversión en contra de los C.C.C.
R C) Se declare la nulidad de los nombramientos de base definitivos como AUXILIARES DE SERVICIOS PUBLICOS a la C.C.C.

DE RECONVENCION PRIMERO.- El día 15 de Octubre del año 2015 Tomo posesión de Presidente Municipal el C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, recibiendo la administración hasta el día 16 de Octubre del 2015, sin que por parte de la administración saliente en especial del Ex presidente Municipal SALVADOR FUENTES PEDROZA, hiciera la entrega material, así como las reuniones previas de entrega recepción, por lo que no se contó con información de documentos oficiales de presidencia o documentos emitidos por estos ya que no realizo entrega alguna, aunado que despacho particular así como de sus asistente personal no dejad documento alguno de la administración 2012-2015. SEGUNDO. - Los actores nunca fueron



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

considerada como auxiliares de servicios públicos pues su relación de trabajo era temporal tal y como lo fue pues aparece en la lista de raya de trabajadores temporales donde consta su firma con puño y letra de cada uno de los C.C.C.

que siempre estuvieron de manera bilateral conociendo con esta entidad que la relación sería temporal, dependiendo a las necesidades y circunstancia de lo que requirieran los servicios públicos, pues no hay documento emitido por la administración que presido algo que demuestre que la relación laboral fue distinta a la que preciso. TERCERO. - Desde el momento en que ingresaron en relación a los documentos firmados sabían que pertenecían a los trabajadores temporales en tanto la administración que presido no entregara o celebrara distinta relación laboral que prestara. La actora tuvo conocimiento de ser trabajadora temporal tal y como aparece en la lista de raya de trabajadores temporales donde consta su firma con puño y letra da constancia de esto CUARTO. - Los C.C.C.

realizaban principalmente actividades temporales de limpieza de calles y áreas públicas, por lo que nunca se ostentaron como AUXILIARES DE SERVICIOS PUBLICOS como ellos lo mencionan. QUINTA.- Nunca fue autorizada por cabildo municipal las plazas que supuestamente demandan los C.C.C.

puesto que no están ni estuvieron el presupuesto egresos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, por lo que como primicias no existir vacantes o plazas de nueva creación no puede haber sujeto que ocupen o a los cuales se le deriven derechos de algo no se ha efectúa como la creación de nuevas plazas o vacantes." -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016 se tuvo a la (parte actora en el presente juicio (demandada en la reconvención), dando contestación a la reconvención interpuesta en su contra, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación a la reconvención lo siguiente: -----

- - - "Por medio del presente escrito y encontrándonos en tiempo y forma, vengo a nombre de mis poderdantes a dar contestación a la supuesta reconvención interpuesta por el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMTLAN, COL., por la supuesta nulidad de los nombramientos como trabajadores de base de mis poderdantes, sustentando nuestra contestación en las excepciones de improcedencia y en la de prescripción fundamentada en el artículo 170 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dice: "Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente tener capacidad o aptitud que para el cargo se requiere.", permitiéndonos hacer dicha contestación en los términos siguientes: SE CONTESTAN LOS HECHOS DE LA RECONVENCION: 1.- Es totalmente infantil los argumentos expuestos por la demandada en este punto de hechos de la reconvención que se contesta, lo que cuenta y persiste es la institución y quien ahorita es responsable del H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO, lo es el actual Presidente Municipal ORLANDO UNO CASTELLANOS, de ahí que no sean validos sus argumentos, los cuales son nulos de pleno derecho porque además están expuestos, fuera del termino de los 15 días que señala el artículo 170 fracción I de la Ley de la materia. 2.- Es también falso de toda falsedad, lo expuesto por la demandada en este punto de hechos de la reconvención que se contesta y de la misma forma que el anterior es un hecho que ya prescribió y no tiene validez alguna, lo cierto es que mis poderdantes son trabajadores de base y han tenido continuidad en su trabajo y que por ello de forma respectiva se les otorgo la base desde 01 de marzo del año 2015, como en su oportunidad se demostrara en el juicio en lo principal. 3.- Es también completamente falso de toda falsedad, lo expuesto por la demandada en este puntos de hechos de la reconvención que se contesta, lo

cierto es que por la actividad y por el tiempo que tienen laborando mis poderdante tenían derecho a la base en su trabajo por ello el anterior presidente municipal, les dio el nombramiento como trabajadores de base, y ahora esta administración municipal, enemiga de la clase trabajadora trata de eludir dicha responsabilidad argumentando hechos prescriptivos. 4.- Al igual que el hecho anterior este punto de hechos de la reconvencción se contesta en el mismo sentido que el anterior, pues ya le prescribió en exceso el derecho para reconvenir a mis poderdantes. 5.- En el mismo sentido que los hechos anteriores se contesta este punto de hechos de la reconvencción, por estar fuera de tiempo y de lugar. SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA POR SER NULAS E INUTILES, YA QUE TRATAN DE DEMOSTRAR HECHOS QUE YA PRESCRIBIERON Y POR LO TANTO NO DEBEN DE SER TOMADAS EN CUENTA NI SIQUIERA SEÑALAR FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CON ELLO DAR CELERIDAD AL JUICIO EN LO PRINCIPAL, YA QUE LEJOS DE BENEFICIARLOS CON SU RECONVENCIÓN DEMOSTRAMOS QUE SI EXISTEN LOS NOMBRAMIENTOS OTORGADOS A MIS PODERDANTES PORQUE EL PROPIO DEMANDADO SOLICITA LA NULIDAD DE LOS MISMOS, ENTONCES QUE NO DIGAN QUE NO EXISTEN.” -----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 11 (once) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 11:00 (once) horas del día 13 (trece) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete); una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente C. Maestro José Germán Iglesias Ortiz, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia; después de realizar pláticas conciliatorias entre las partes estas manifestaron que en ese momento no era posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **C. LICENCIADO JAIME SALVADOR GONZALEZ MEDINA** lo siguiente: -----

- - - “Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 08 de agosto del año 2016.” -----

- - - Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda y reconvencción, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR** lo siguiente: -----

- - - “Con el carácter que se me tiene por reconocido en los autos del presente, de conformidad con el artículo 151 y 152 de la Ley de la materia que hoy nos ocupa, previo a la ratificación a la contestación de demanda y de la reconvencción, vengo a



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

C.

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.

presentar mi ampliación de contestación y reconvenición, por lo que exhibo dos tantos, uno para el Tribunal y otro para traslado para efectos de que la parte actora tenga la oportunidad de dar contestación al mismo, de conformidad con el artículo 148 de la Ley antes referida, por lo que solicito por parte de este H. Tribunal ordénese lo pertinente y se señale nueva fecha para la audiencia de ley." -----

- - - Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda y reconvenición, haciéndose constar que no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos. -----

- - - 5.- Acto continuo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de la materia, se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 19 de enero del año 2017 fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: -----

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado QUIEN ACREDITE SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN. COLIMA. ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de ja materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado QUIEN ACREDITE SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:30 (CATORCE TREINTA) HORAS DEL PÍA 06 (SEIS) DE JUNIO DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte actora y oferente de la misma. 2.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran este expediente y que tiendan a beneficiar a los intereses del ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. 3.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las presunciones que se deriven de todo lo actuado en el presente expediente y beneficien los intereses del ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de

dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **4.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en 03 NOMBRAMIENTOS, con puesto de BASE DEFINITIVO expedidos por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, en copia simple como Auxiliares de servicio público de cada uno de los actores.

En fecha 01 de marzo del 2015, documentales visibles a fojas de la 66 a la 68 de autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **5.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en 04 (cuatro) RECIBOS DE PAGO expedidos por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, en copia simple, a nombre de

donde se hace constar que reciben esos pagos como trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, documentales visibles a fojas de la 69 a la 72 de autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción.

- - - Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden a la DEMANDADA, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, fueron ofrecidos los siguientes:

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco No. 1460, Col. Girasoles, de esta Ciudad de Colima, Col, a las 10:30 (DIEZ TREINTA) HORAS DEL DÍA 13 (TRECE) DE JUNIO DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), a cargo de la C.

en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. **2.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco No. 1460, Col. Girasoles, de esta Ciudad de Colima, Col, a las 12:00 (DOCE) HORAS DEL DÍA 18 (DIECIOCHO) DE JUNIO DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), a cargo del C.

en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. **3.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco No. 1460, Col. Girasoles, de esta Ciudad de Colima, Col, a las 12:30 (DOCE TREINTA) HORAS DEL DÍA 18 (DIECIOCHO) DE JUNIO DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), a cargo del C. /

en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 285/2016

C O N T R A

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. **4.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Francisco Zarco no. 1460, Col. Girasoles de esta ciudad de Colima, a 13:30 (TRECE TREINTA) HORAS DEL DÍA 20 (VEINTE) DE JUNIO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE los TESTIGOS de nombres CC. VICTOR...

de Coquimatlán, Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por así pedirlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. **5.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en un LEGAJO de 419 (cuatrocientos diecinueve) copias fotostáticas simples que contienen CIFRAS PRELIMINARES DE LISTADO DE NOMINA firmadas por parte de LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LISTA DE RAYA, en el que manifiestan su voluntad como remuneración de su trabajo en el área de limpieza, documentales visibles fojas de la 84 a la 503 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **6.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en un LEGAJO de 476 (cuatrocientos setenta y seis) copias fotostáticas simples que contienen la LISTA DE RAYA DE SERVICIOS PUBLICOS donde los actores firman en concepto de asistencia y se comprueba la relación temporal, documentales visibles fojas de la 504 a la 980, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **7.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juico y que se desprenda a todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto por la actora como por la demandada que le favorezcan los autos, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **8.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógico - jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a las manifestaciones y excepciones contenidas en la contestación, reconvencción y ampliación; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.

- - - Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden al
TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, se hace constar que no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificada en tiempo y forma legal como se advierte de autos para constancia legal. -----

- - - 6.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas, admitidas y calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar que mediante escrito recibido por este H. Tribunal con fecha 09 de diciembre de 2019 se le tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., presentando sus alegatos de la siguiente manera: -----

--- *“Que en atención al acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), que me fue notificado en fecha 05 (cinco) de diciembre del presente año, y encontrándome en tiempo y forma ante este Tribunal procedo a realizar los siguientes; ALEGATOS Este H. Tribunal deberá analizar las pruebas exhibidas por mi representado, en las cuales es evidente que los actores durante el tiempo que ha existido la relación laboral de la parte actora con mi representado, siempre se han desempeñado como trabajadores de lista de raya, es decir, de los clasificados como supernumerarios. Aunado a que, ninguno de los tres actores en el asunto que nos ocupa posee un nombramiento de base expedido por persona que cuente con facultades legales para ello; ni tampoco con un nombramiento de base definitivo aprobado por el cabildo municipal, ni considerado como plaza de nueva creación en la partida presupuestal autorizada para el ejercicio fiscal del año 2015, ni en ningún otro; ni mucho menos cuentan con documento alguno con el que acrediten que la supuesta plaza de base que aducen haya sido informada al sindicato único de trabajadores existente en el Ente Público que represento, ni mucho menos documento alguno en el que conste que hayan sido aceptadas por las supuestas basificaciones por dicho gremio sindical; por lo que, a todas luces resulta evidente la ilegalidad del documento que refieren. Por tanto, en plena concordancia con los argumentos lógico-jurídicos vertidos durante todas y cada una de las etapas procesales que integran el presente juicio laboral, así como con los medios de convicción ofertados por el Ente Público Municipal que represento, calificados de legales, se acreditó fehacientemente que la parte actora, durante el tiempo que ha existió el vínculo laboral, siempre se han ostentado con el cargo de trabajadores supernumerarios y, por ende, la naturaleza de sus funciones siempre han sido totalmente acordes con el mismo. En conclusión, este Tribunal deberá decretar la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones que ilegalmente reclama el accionante y absolver a mi representado de las mismas.”* - -

- - - Así mismo, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 285/2016

C. GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a fojas 541 y 542 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado C. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN. COLIMA, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran este expediente y que tiendan a beneficiar a los intereses del ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las presunciones que se deriven de todo lo actuado en el presente expediente y beneficien los intereses del ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en 03 NOMBRAMIENTOS, con puesto de BASE DEFINITIVO expedidos por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, en copia simple, como Auxiliares de servicio público, de cada uno de los actores

con fecha 01 de marzo del 2015, documentales visibles a fojas de la 66 a la 68 de autos. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que **la C. J**

se desempeñaban con el cargo de AUXILIARES DE SERVICIOS PÚBLICOS con el carácter de trabajador de BASE DEFINITIVA razón por la cual tal documental pública

goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **5.- DOCUMENTAL**, consistente en 04 (cuatro) RECIBOS DE PAGO expedidos por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, en copia simple, a nombre de J

, en donde se hace constar que reciben esos pagos como trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, documentales visibles a fojas de la 69 a la 72 de autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del cual se desprende que el C. J

se desempeñaban en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS. Recibos de nómina que con relación a las **DOCUMENTAL**, visibles a fojas de la **66 a la 68** de los presentes autos, consistentes en un NOMBRAMIENTO, hacen prueba plena respecto de los hechos que de ahí se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 285/2016

C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

desprenden y por tanto, gozan de valor probatorio pleno, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - IV.- Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden a la DEMANDADA, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, fueron ofrecidos los siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 516 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. **ROSA ROMERO** en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - 2.- **CONFESIONAL**, visible a foja 529 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. **ROSA ROMERO**

en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o

manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **3.- CONFESIONAL**, visible a foja 532 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. / en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

4.- TESTIMONIAL, visible a foja 540 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal debían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombres CC.

Sin embargo, mediante escrito recibido el 17 de junio del año 2019 se le tuvo a la parte demandada y oferente de la prueba, desistiéndose de la misma en su perjuicio, razón por la cual no goza de valor probatorio alguno.

5.- DOCUMENTAL consistente en un LEGAJO de 419 (cuatrocientos diecinueve) copias fotostáticas simples que contienen CIFRAS PRELIMINARES DE LISTADO DE NOMINA firmadas por parte de LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LISTA DE RAYA, en el que manifiestan su voluntad como remuneración de su trabajo en el área de limpieza, documentales visibles fojas de la 84 a la 503 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

6.- DOCUMENTAL consistente en un LEGAJO de 476 (cuatrocientos setenta y seis) copias fotostáticas simples que contienen la LISTA DE RAYA DE SERVICIOS PUBLICOS donde los actores firman en concepto de asistencia y se comprueba la relación temporal, documentales visibles fojas de la 504 a la 980, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda a todos y cada uno de los

documentos que hayan exhibido tanto por la actora como por la demandada que le favorezcan los autos, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógico - jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a las manifestaciones y excepciones contenidas en la contestación, reconvencción y ampliación; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden al TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, se hace constar que no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificada en tiempo y forma legal como se advierte de autos para constancia legal. -----

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicitan los demandantes de la siguiente forma: "(...)**PARA LA C. .**

: A).- *Por el reconocimiento por parte del C. Presidente municipal en turno Licenciado ORLINDO UNO CASTELLANOS, de la base definitiva como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS adscrito a la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, la cual me fue otorgada por la anterior administración municipal, por conducto del presidente municipal LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA desde el día 01 primero de Marzo del año 2015, tal y como lo compruebo con el respectivo nombramiento que anexo al presente escrito de demanda. B).- Por el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] que me corresponde por concepto de la diferencia de SUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. C).- Por el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] que me corresponde por concepto de SOBRESUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. D).- Por el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] que me corresponde por concepto de la prestación denominada CANASTA BÁSICA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. E).- Por el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA RENTA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. F).- Por el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] que me corresponde por concepto de la prestación denominada PREVISIÓN SOCIAL, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. G).- Por el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] que me corresponde por concepto del BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015,

fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. H).- Por el pago de la cantidad de

M.N.) que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA TRANSPORTE, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. I).- Por el pago de la cantidad de

) que me corresponde por concepto de dos QUINQUENIOS, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. J).- Por el pago de la cantidad de

.....) que me corresponde por concepto del AGUINALDO del año 2015, más los que se sigan acumulando. **PARA EL C.**

Z: A).- Por el reconocimiento por parte del C. Presidente municipal en turno Licenciado ORLANDO UNO CASTELLANOS, de la base definitiva como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, la cual me fue otorgada por la anterior administración municipal, por conducto del presidente municipal LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA desde el día 01 primero de Marzo del año 2015, tal y como lo compruebo con el respectivo nombramiento que anexo al presente escrito de demanda. B).- Por el pago de la cantidad de \$:

) que me corresponde por concepto de la diferencia de SUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. C).- Por el pago de la cantidad de

....., que me corresponde por concepto de SOBRESUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. D).- Por el



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 285/2016

C

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

pago de la cantidad de _____) que me corresponde por concepto de la prestación denominada CANASTA BÁSICA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. E).- Por el pago de la cantidad de \$ _____) que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA RENTA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. F).- Por el pago de la cantidad de \$ _____) que me corresponde por concepto de la prestación denominada PREVISIÓN SOCIAL, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. G).- Por el pago de la cantidad de \$ _____) que me corresponde por concepto del BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. H).- Por el pago de la cantidad de \$ _____ M.N.) que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA TRANSPORTE, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. I).- Por el pago de la cantidad de \$ _____ que me corresponde por concepto de dos QUINQUENIOS, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. J).- Por el pago de la cantidad de \$ _____) que me corresponde por concepto del

AGUINALDO del año 2015, más los que se sigan acumulando. **PARA EL C.**

R: A).- Por el reconocimiento por parte del C. Presidente municipal en turno Licenciado ORLANDO UNO CASTELLANOS, de la base definitiva como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, la cual me fue otorgada por la anterior administración municipal, por conducto del presidente municipal LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA desde el día 01 primero de Marzo del año 2015, tal y como lo compruebo con el respectivo nombramiento que anexo al presente escrito de demanda. B).- Por el pago de la cantidad de :

que me corresponde por concepto de la diferencia de SUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. C).- Por el pago de la cantidad de :

) que me corresponde por concepto de SOBRESUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. D).- Por el pago de la cantidad de :

) que me corresponde por concepto de la prestación denominada CANASTA BÁSICA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. E).- Por el pago de la cantidad de :

que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA RENTA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. F).- Por el pago de la cantidad de :

) que me corresponde por concepto de la prestación denominada PREVISIÓN SOCIAL, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitiva, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.

presente juicio. G).- Por el pago de la cantidad de \$...) que me corresponde por concepto del BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. H).- Por el pago de la cantidad de \$... M.N.) que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA TRANSPORTE, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. I).- Por el pago de la cantidad de \$... que me corresponde por concepto de dos QUINQUENIOS, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio. J).- Por el pago de la cantidad de \$...

...) que me corresponde por concepto del AGUINALDO del año 2015, más los que se sigan acumulando (...)" - - - - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. en su escrito de demanda, o la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en su escrito de reconvención, donde manifestó la falta de acción del trabajador, negando que le asiste razón, toda vez que señala "(...)A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora son improcedentes toda vez que el trabajador, venía desempeñando un puesto temporal de confianza, figuraba dentro de las lista de raya de trabajador temporal de servicios públicos, por lo tanto no se le puede reconocer el nombramiento definitivo que el actor menciona, pues sus labores son de trabajador temporal. (...) FALTA DE ACCION Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACION. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno al reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se

desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además los artículos 3,12, de la Ley federal burocrática, así también del artículo 516 de la ley federal del trabajo, esta ultima de aplicación supletoria en este juicio. CAPITULO DE RECONVENCION LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, en mi carácter de representante legal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, Administración 2015- 2018 que se acredita con el acta de sesión solemne 109 que se anexa a este ocurso, Estando dentro del término legal, DEMANDAMOS, la nulidad de LOS NOMBRAMIENTOS con el que se ostentan los C.C.C. .

... como trabajadores de base, Auxiliar de Servicios Públicos, ya que al momento de ser emplazados del presente juicio nos hacemos sabedores de un presunto nombramiento, el cual objetamos de falso, expedido a favor del actor, dado que se desprende de los hechos a que refiere el actor y a los que se da contestación y en que en cada uno de hechos expresamos de el porque la nulidad de dicho nombramiento. Por no cumplir con los requisitos enmarcados en el numeral 18, 20 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno , Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del es de Colima contraponiéndose a los artículos 4, 5, 6, 7 fracción IV inciso 14 y sus fracciones IV y V, 15 y 18 de la ley referida. Demandamos suv / nulidad estando en tiempo y forma ya que la actora fue siempre trabajadora temporal y de confianza ya que no pertenece a una base presupuestada. PRESTACIONES A) Se declare la improcedencia de cada una de las prestaciones reclamadas por la C.C.C

...) Se tenga por presentada y admitida la reconvención en contra de los C.C.C. .

... Se declare la nulidad de los nombramientos de base definitivos como AUXILIARES DE SERVICIOS PUBLICOS a la C.C.C.

... (...)"

--- Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, debe de dilucidarse si es procedente o no decretar la reinstalación en favor de los CC. .



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 285/2016

C. _____

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

_____ en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PÚBLICOS del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., o en su defecto, declarar o no la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido al C. _____

_____ al servicio de la parte demandada rescindiendo la relación laboral, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por su parte, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley burocrática estatal, cuando se presume que el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de la Ley antes mencionada, el Titular de la Entidad o dependencia procederá, en primer término, a levantar acta administrativa, en segundo lugar, deberá otorgarse el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical, en ese sentido, con relación al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá notificársele al trabajador mediante un aviso el cual deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo asentarlo en el aviso u oficio. Así mismo, en tercer término, deberán asentarse en el acta los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. Finalmente, en cuarto término, de no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido bajo el RUBRO de: -----

- - - Época: Décima Época. Registro: 2001803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.4 L (10a.). Página: 2087. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO.** Conforme al artículo 38, fracción VI, inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cese constituye un acto del Estado-patrón asimilado a la rescisión del vínculo laboral, pues tienen el efecto de dar por terminada la relación de trabajo, por lo que es indispensable que con motivo del procedimiento que así lo resuelva, deba darse el aviso correspondiente al trabajador de la fecha y causas de su resolución para que pueda conocer si incurrió o no en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para el patrón. Ahora, el hecho

de que se disponga que aquél esté debidamente fundado, significa que debe constar por escrito, en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, corroborado por el texto de los artículos 40 y 85, fracción II, inciso a), de la citada ley, que regula el procedimiento de rescisión de la relación laboral de los servidores públicos, que se inicia con el levantamiento de un acta administrativa en la que se otorgará el derecho de audiencia al trabajador con intervención del representante sindical, donde se asentarán los hechos, las declaraciones del servidor público afectado, las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan y será firmada por los que en ella hayan intervenido; hecho lo cual, se resolverá lo conducente y deberá entregarse una copia al trabajador; procedimiento que también aplica para el caso de cese, donde el trabajador tiene un plazo de dos meses para impugnar la resolución que le afecte, que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer la determinación del despido; de lo que se sigue la necesidad de hacerle saber esa decisión, y su falta de notificación hace presumir la injustificación del cese. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Así mismo, también debe tenerse en consideración que en atención a los **ARTICULOS 784, 804 y 805** de la **Ley Federal del Trabajo**, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, que de ello emana que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación, deben ser demostradas por la parte patronal, en razón de que el demandado deberá justificar los supuestos de la ley respecto de su temporalidad, sin considerar únicamente que la vigencia de la relación laboral ha concluido sólo porque existe un señalamiento unilateral formulado por el empleador; sino que es necesario que el demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----

- - - En ese sentido, el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.** -----*

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.** -----*

- - - **VI.-** En ese orden, y una vez que se ha delimitado la Litis, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas las pruebas ofertadas en los autos por la parte actora, tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el expediente que hoy se resuelve se logró acreditar que los CC. -----

ingresaron a laborar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., adscritos a la Dirección de Servicios Públicos a partir del día **1 de enero del año 2006, 15 de abril del año 2006 y 01 de abril del año 2006 respectivamente**. Lo anterior, con relación a las documentales visibles a fojas de la **66, 67 y 68** de autos, consistente en el NOMBRAMIENTO expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 01 de marzo de 2015 a favor del C.

mo AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS con **PUESTO DE BASE DEFINITIVO**, constando al calce del documento las firmas de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal, y la LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA en su carácter de Tesorera Municipal. -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." -----*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 40/99. Página: 480. **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 285/2016

C. .

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido o niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - **VII.- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO.** -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., en su escrito de reconvención, solicitando la nulidad del nombramiento de base definitivo como AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS a favor de los CC. -----

-----, la misma resulta improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Analizadas las constancias que obran en autos, resulta procedente declarar la prescripción para demandar la nulidad del nombramiento de base definitivo, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones la demandada (parte actora en la reconvención), estando fuera del término legal establecido, lo anterior, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: -----

- - - *"ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; (...)"* -----

- - - En esa tesitura, resulta procedente la excepción de prescripción en virtud de que el demandado (actora en la reconvención) H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., conoció el nombramiento del que ahora reclama su nulidad desde el día 01 de marzo del año 2015, fecha en que se expidió por el Lic. Salvador Fuentes Pedroza en su carácter de Presidente

Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 02 de marzo de 2015 y terminó quince días hábiles posteriores. Lo anterior, independientemente de con fecha 15 de octubre de 2015 la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya iniciado sus funciones, toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. -----

- - - Por lo antes expuesto, se declara la improcedencia de la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido a favor de los CC.)

----- como AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones, estando fuera del término legal establecido en el artículo 170 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, DEL DERECHO A LA INAMOBILIDAD Y DE LA ENTREGA DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO. -----

--- Respecto a las prestaciones que solicitan los demandantes en el inciso a) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento por parte del C. Presidente municipal en turno Licenciado ORLANDO UNO CASTELLANOS, de la base definitiva como AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, la cual me fue otorgada por la anterior administración municipal, por conducto del presidente municipal LTS. SALVADOR FUENTES PEÑEROZA desde el día 01 primero de Marzo del año 2015, tal y como lo compruebo con el respectivo nombramiento que anexo al presente escrito de demanda; tal solicitud resulta ser procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - La naturaleza de un trabajador de confianza o de base de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública confiera a éste último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, debe atenderse a que las funciones del puesto no se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 285/2016

C. .

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apearse a la literalidad de la denominación oficial que le otorgue el nombramiento o cualquier otro documento, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: -----

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia”.-----

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo”.-----

- - - Ahora bien, el artículo 5° de la Ley Burocrática Estatal clasifica a los trabajadores del Estado en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios. Así mismo, los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: -----

- - - **“Artículo 6.** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:
a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **Artículo 7.** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Chofers al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". - - - - -



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - En ese tenor, para determinar si el trabajador ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base o en su defecto, las funciones de un trabajador de confianza tal y como lo señala el demandado, debe tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de un puesto de base o de confianza en virtud de que la demandada controvierte su naturaleza. En esa tesitura, es evidente que corresponde a la Entidad Pública demostrar que los CC.

eran trabajadores supernumerarios en funciones de un trabajador de confianza, en atención a las funciones que realizaban, toda vez que cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base, al ya haberlo tenido reconocido y el patrón le controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria de demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y la temporalidad para la que fueron empleados, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación de base, de confianza o supernumerario y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario; sirvan de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *“Época: Novena Época. Registro: 180045. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 160/2004. Página: 123. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando”.* -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE***

CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." -----

- - - Ahora bien, de las constancias que obran dentro del presente juicio laboral, no se desprende prueba alguna que acredite que las funciones que realizaba el trabajador eran de las consideradas de confianza, tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal; no obstante lo anterior, como es visibles a foja **65, 66 y 67** de autos, obran tres NOMBRAMIENTOS expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 01 de marzo de 2015, a favor de los CC.

-----, que los acredita como AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS con **PUESTO DE BASE DEFINITIVO**, constando al calce del documento la firma del C. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal presumiéndose la existencia de la relación laboral entre la Entidad Pública Municipal y los CC.

Estos documentos constituyen una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que, en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO. La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 285/2016

C.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

- - - CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. -----

- - - En ese orden de ideas, de los medios probatorios antes descritos se desprende que los CC. [NOMBRES] eran trabajadores del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con un nombramiento de base definitivo con el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS, tal y como se hace constar en los NOMBRAMIENTOS expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 01 de marzo de 2015. -----

- - - Por tanto, atendiendo a las pretensiones del trabajador actor y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, este Tribunal considera que le asiste la razón a los trabajadores del derecho a la inamovilidad y por tanto gozan de estabilidad en el empleo al tratarse de trabajadores de base; por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reconocerle a los CC. [NOMBRES] -----

----- el derecho a la inamovilidad del que gozan y de reconocerle y otorgarle un nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS, adscritos a la Dirección de Servicios Públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. -----

- - - IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A TRABAJADORES DE BASE. -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso B), C), D), E), F), G), H) e I) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad de -----

... que me corresponde por concepto de la diferencia de SUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio; el pago de la cantidad de

5

, que me corresponde por concepto de SOBRESUELDO, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio; el pago de la cantidad de \$

... que me corresponde por concepto de la prestación denominada CANASTA BÁSICA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio; el pago de la cantidad de

) que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA RENTA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio; el pago de la cantidad de \$

... que me corresponde por concepto de la prestación denominada PREVISIÓN SOCIAL, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio; el pago de la cantidad de

... que me corresponde por concepto del BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio; el pago de la cantidad de

C) que me corresponde por concepto de la prestación denominada AYUDA PARA TRANSPORTE, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base definitivo, hasta el 31 de Julio del presente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 285/2016

C. .

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

año, más los que se sigan acumulando hasta la terminación del presente juicio;
el pago de la cantidad de -----

) que me corresponde por concepto de
dos QUINQUENIOS, mismo que se me adeuda desde el día 01 primero de
marzo del año 2015, fecha en que me fue otorgado el nombramiento de Base
definitivo, hasta el 31 de Julio del presente año, más los que se sigan
acumulando hasta la terminación del presente juicio, las mismas resultan
precedentes, pero no en los términos en los que los solicitan los demandantes.
Lo anterior toda vez que como se desprende de autos, y atento a la calidad que
se le reconoció a los CC. -----

----- como
trabajadores de base en el desempeño de sus funciones al servicio del
ayuntamiento demandado, se considera que su procedencia se encuentra
sujeta a la acreditación de la acción principal, a partir de la fecha en que se les
reconoció como trabajadores de base, esto es, el 01 de marzo de 2015,
otorgándosele además de la estabilidad en el empleo, el reconocimiento de
diversos derechos y prestaciones relacionadas con el sueldo. Sin embargo, la
adquisición del reconocimiento a la base no trae consigo, la adquisición de
derechos sindicales, por lo que en relación a las prestaciones extralegales que
se otorgan a los trabajadores de base sindicalizados resulta improcedente, ya
que se trata de una prestación extralegal que le correspondía al trabajador actor
acreditar su derecho para la acción ejercitada de su parte, lo que en
actuaciones no sucedió así. Tiene sustento lo anterior, en la TESIS
JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 268 DEL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997,
PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, con el rubro
de: -----

**--- PRESTACIONES EXTRALEGALES DERIVADAS DE CONTRATO-LEY SOLO
PROCEDE SU PAGO SI SE RECLAMAN DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO.**
*TEXTO. Cuando en un juicio laboral se reclama el pago de prestaciones extralegales
consignadas en un contrato-ley, sólo procede condenar a ese pago, si tal convención
se encuentra vigente, pues en caso contrario el trabajador carece de derecho para
reclamarlas, porque precisamente el documento en que se sustenta dicha reclamación
ha dejado de surtir efectos legales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO. VI. 2º. 84 L. Amparo directo 121/97.- Constantino Pichón Díaz.- 5 de Marzo
de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Loranca Muñoz.- Secretario: Alfonso
Gazca Cossío. -----*

--- Por analogía, se aplica al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la
Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29,
con el rubro de: -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.- Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.- Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. -----

--- En ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., a pagarle a los CC. -----

----- las prestaciones, diferencias salariales e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. Prestaciones e incrementos salariales que deberán de otorgarse a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a la base, es decir, a partir del 01 de marzo del año 2015. -----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO** -----

--- En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la trabajadora actora la prestación reclamada en el inciso **J)** consistente en el pago de la cantidad de \$ -----

que me corresponde por concepto del AGUINALDO del año 2015, más los que se sigan acumulando; una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los considerados de confianza no le corresponde el pago de dichas prestaciones, no obstante lo anterior es a la entidad pública municipal, como patrón equiparado, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 285/2016

C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. Por ello, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde el año 2015 y hasta el total cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. -----

- - - Por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a pagarle a los CC.

la cantidad que resulte por el aguinaldo del correspondiente al año 2015 y los aguinaldos que se hayan generado hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo, en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - X.- Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **Incidente de Liquidación de Laudo** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido a partir del día que su empleo fue considerado de BASE, es decir a partir del día **en que el presente laudo sea** elevado a la categoría de laudo ejecutoriado y los que se sigan generando en sus fechas de

vencimiento de pago, lo anterior en virtud de que no se exhibieron en autos ningún **RECIBO DE PAGO** donde consten las cuantías con que se cubren todas y cada una de las prestaciones en supra líneas señaladas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle en atención a los incrementos salariales que deberá gozar como trabajador de base, al trabajador la entidad pública municipal demandada, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en los artículos 761 y 843 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se insertan: *artículo 761.- los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley artículo 843.- en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación*, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de **Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a la letra de insertan bajo el rubro de: - - -

- - - **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** *La interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. -----*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajadores de base le corresponde a los CC. .

----- R en los términos en
que se resolvió en el presente laudo. -----



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

RESUELVE

--- PRIMERO. - La parte actora C. [Nombre], [Apellido], [Nombre], [Apellido], probaron sus acciones hechas valer. -----

--- SEGUNDO.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

--- TERCERO.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., (actora en la reconvención) no probó sus acciones hechas valer en la reconvención. -----

--- CUARTO.- Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII, VIII, IX y X del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., 1) a reconocer a los CC. [Nombre], [Apellido], [Nombre], [Apellido]

[Nombre], [Apellido] como trabajadores de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; 2) al otorgamiento del nombramiento de base definitivo como AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS, adscritos a la Dirección de Servicios Públicos a su servicio; y 3) del pago de la cantidad que resulte concepto de diferencias salariales, sobresueldos, quinquenio, aguinaldo y demás prestaciones de base a que tenga derecho, a partir del 01 de marzo de 2015. Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de la condena y hasta el cumplimiento total del presente laudo. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante

de la Unión de Sindicatos y el **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

The text area is heavily obscured by several large, overlapping handwritten signatures and scribbles in black ink. The signatures are cursive and difficult to decipher. There are also some horizontal lines and loops that appear to be part of the scribbles or additional signatures. The overall appearance is that of a document where the original text has been largely covered up by handwritten marks.